



CAUSA No. 439-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 439-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 439-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de diciembre de 2013, las 22h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio N° 718-DPEO-D-2013 enviado por el Director CNE-El Oro, Abg. Milton Andrés Paredes Paredes, por el cual remite la documentación presentada por el ciudadano Dorian Damián Flores Aguilera, el día viernes 13 de diciembre de 2013 a las 14:57, adjuntando seis (6) fojas útiles, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 15 de diciembre de 2013, a las 12h37.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2200-Of, de fecha 11 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 439-2013-TCE y que contiene el escrito presentado por el señor economista Dorian Damián Flores Aguilera, en contra de la resolución PLE-CNE-10-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 5 de diciembre de 2013. (195-198)

2. COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original),

3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

El peticionario señor Dorian Damián Flores Aguilera, manifiesta en su escrito que apela de la Resolución PLE-CNE-10-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 5 de diciembre de 2013, en virtud de la cual resolvió: **“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Dorian Damian Flors Aguilera, en su calidad de Precandidato a Alcalde del cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, por el Movimiento Alianza País. Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución JPEO-EL ORO-018-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que rechazó la objeción presentada por el señor Dorian Damian Flores Aguilera, en contra del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, candidato a Alcalde del cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza PAIS-MAR; y, calificó la candidatura del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, a Alcalde del cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Autonomico Regional, MAR, Lista 35-70”, para lo cual fundamenta su escrito en los siguiente términos:** i) Que, en el proceso electoral interno a nivel cantonal, según lo establece el artículo 8 y artículo 9 del Instructivo para la nominación de candidatos/as de Movimiento Alianza PAÍS, llevado a cabo en el cantón Pasaje, Provincia de El Oro, el día lunes 9 de septiembre de 2013, no se cumplió con lo previsto en el artículo 345 del Código de la Democracia; ii) Que, en la Convención Provincial efectuada el día viernes 15 de noviembre de 2013, a partir de las 15h00, en el Coliseo de Deportes de la Parroquia de Puerto Bolívar “Washington Tito Villalta”, no se cumplió con lo previsto en el artículo 348 del Código de la Democracia; iii) Que, antes del inicio de la Convención Provincial efectuada el día viernes 15 de noviembre de 2013, a partir de las 15h00, los representante del Colectivo F.E.D.A.P, mediante oficio dirigido al Ing. John Franco Aguilar, Director Provincial de Alianza PAIS de El Oro, entregaron los nombres de tres candidatos a Alcaldes de los cantones Pasaje, Santa Rosa y Arenillas; iv) Que los nombres citados no fueron puestos a consideración de la Asamblea Provincial, específicamente de su persona para el caso del cantón Pasaje; y v) Que, ante los acontecimientos expuestos denunció el hecho a los representantes de la Delegación Provincial de El Oro.

Ante lo expuesto es necesario considerar:

El artículo 344 del Código de la Democracia señala que: *“El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*. Por su parte el artículo 269 numeral 2, *ibídem*, prevé que los sujetos políticos podrán



CAUSA No. 439-2013-TCE

interponer el recurso ordinario de apelación respecto a la "... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*". El recurrente en su escrito apela de la Resolución PLE-CNE-10-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 5 de diciembre de 2013, en virtud de la cual resolvió ratificar la Resolución **JPEO-EL ORO-018-26-11-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por la cual se calificó la candidatura del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, a Alcalde del cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Autonómico Regional, MAR, Lista 35-70", recurso que conforme la normativa citada corresponde el conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 del Código de la Democracia. Sin embargo en su escrito de apelación alega el hecho de que él y otros precandidatos en el proceso electoral interno de la organización política no fueron considerados, para lo cual adjunta: "...6. Oficio de 18 de noviembre de 2013, donde mi persona oficia al Sr. Abg. Milton Paredes, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, solicitando que se repita el proceso de primarias internas, ya que no se desarrollaron de acuerdo a la ley. 7) Oficio No. 127-AJ-DP-CNE-EL ORO-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, donde el CNE de El Oro pone en conocimiento del Ing. John Franco Aguilar, Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS de El Oro, que existe "un proceso de conflicto interno de una Organización Política"..., mismo que nunca se dio trámite por parte del oficiado (2 fojas); 8. Oficio No. 1006-FEDAP de fecha 14 de noviembre de 2013 emitido por el Colectivo F.E.D.A.P, dirigido al Ing. John Franco, Director Provincial de Alianza País de El Oro, donde solicita que se ponga a consideración de la Asamblea mi nombre como Precandidato y consta la recepción de una funcionaria del CNE de El Oro...", documentación y argumentación de la cual se concluye que efectivamente apela del proceso democrático interno del Movimiento Alianza en virtud del cual se eligieron a los candidatos y candidatas a participar en el proceso electoral 2014; recurso que conforme el Código de la Democracia corresponde al determinado en el artículo 269 numeral 11, cuya tramitación y conocimiento de conformidad con el inciso tercero del artículo 72, ibídem, existen dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

El numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: "4.- *Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles*".

Por lo expuesto, en virtud del análisis que precede, sin ser necesario realizar más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. **INADMITIR** a trámite la presente causa y en consecuencia disponer el archivo de la causa, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

CAUSA No. 439-2013-TCE

2. Notificar con el contenido del presente auto a Dorian Damián Flores Aguirre, en las direcciones electrónicas dorian_977@hotmail.com y dorian977@gmail.com
3. Notificar con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena , **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTES)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ TCE (VOTO CONCURRENTES)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 439-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTENTE DE LAS SEÑORAS JUEZAS
DRA. CATALINA CASTRO LLERENA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS.**

CAUSA No. 439-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de diciembre de 2013, a las 22h30.

Pese a estar de acuerdo con la parte resolutive del proyecto de mayoría; no obstante, por diferir en cuanto al argumento central de la decisión adoptada procedemos a consignar nuestro voto razonado, en los siguientes términos:

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

1. Legitimación Activa

En lo que a la legitimación activa para acceder a la sede contencioso electoral, el artículo 244 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

De la revisión del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, Dorian Damián Flores Aguilar comparece en calidad de “adherente permanente” del Movimiento Alianza País, aduciendo que Ángel Mateo Noblecilla, candidato a la Alcaldía del Cantón Pasaje por la Alianza, entre el Movimiento Alianza País y el Movimiento Autónomo Regional País-Mar “...no proviene de procesos democráticos internos o elecciones primarias...”

A fojas 14 del expediente consta el formulario de inscripción de candidaturas, en el que consta que el Representante Legal del Movimiento Alianza País es John Milton Franco Aguilar; mas no el compareciente, quien tampoco tiene la calidad de candidato.

Por otra parte, el recurrente cuestiona la validez del proceso de elecciones internas de la Alianza País-Mar, conflicto que por su naturaleza correspondería ser tramitado como asunto litigioso interno; por lo que, no habiéndose demostrado la calidad de representante, ni la de candidato, ni existiendo un derecho subjetivo reivindicado por el recurrente, se concluye que Dorian Damián Flores Aguirre no cuenta con la legitimación activa exigida por el régimen jurídico electoral ecuatoriano para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

En consecuencia, al observarse que el presente recurso no reúne los presupuestos procesales necesarios para continuar con su tramitación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** a trámite la presente causa, ante la falta de legitimación activa del recurrente.
- 2) **NOTIFICAR**, con el contenido del presente auto a Dorian Damián Flores Aguirre, en las direcciones electrónicas dorian_977@hotmail.com y dorian977@gmail.com
- 3) **NOTIFICAR**, con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
- 4) **PUBLICAR** una copia del presente auto en la cartelera virtual institucional y en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

El presente criterio, por su calidad de concurrente, se contabilizará como un voto positivo, en favor de la tesis de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTES; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA (VOTO CONCURRENTES)."

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL